Año económico de 1878-79. MARTES 12 DE NOVIEMBRE. Número 112.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta número 310.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la exposicion que ha elevado á este Ministerio el Procurador don Agustin Iso en solicitud de que se indulte á D. Rafael Sanz Iniguez, Alcalde pedáneo de Asso-Veral, de las penas de tres años, cuatro meses y un dia de suspension del cargo y multa de 250 pesetas que le han sido impuestas por la Audiencia de Zaragoza en causa instruida en el Juzgado de Sos por delito contra el ejercicio de los derechos individuales:

Considerando que, á no haber recaido en la causa sentencia firme, hubiera podido sobreseerse en ella con arreglo á lo que previene la ley de 22 de Julio de 1876, y por tanto que la equidad aconseja que se le releve de la pena que en aquel caso no hubiera llegado á imponérsele:

Teniendo presente lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 18 de Junio de 1870, sobre el ejercicio de la gracia de indulto, y que el delito por el cual ha sido penado se halla comprendido en el tít. 2.°, libro 2.° del Código penal;

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. Rafael Sanz Iniguez de la pena de tres años, cuatro meses y un dia de suspension del cargo de Alcalde, y de la multa de 250 pesetas si aun no la hubiere satisfecho.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Manuela Guillen pidiendo que se indulte á su hijo Angel Meseguer Guillen de la pena de un año, ocho meses y 23 dias de prision correccional que la Audiencia de Albacete le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego:

Considerando que el reo observó buena conducta antes de cometer el delito; ha dado despues pruebas de arrepentimiento, y lleva cumplidas cerca de nueve décimas partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Angel Meseguer Guillen del resto de la pena de un año, ocho meses y 23 dias de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Elizalde y Lazcano, José María Alzugaray y Ordoqui, Celedonio Alzugaray y Echegaray, Josefa Sarobe y Tellechea, Juana Josefa Echegaray y Alzugaray y Josefa Antonia Echegaray y Alzugaray pidiendo indulto de la pena de cinco meses de arresto que la Audiencia de Pamplona les impuso en causa por el delito de desacato á la Autoridad:

Considerando que los reos observaron buena conducta antes de delinquir; han dado despues pruebas de arrepentimiento, y llevan cumplidas tres quintas partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Oida la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado; y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Elizalde y Lazcano, José María Alzugaray, Celedonio Alzugaray y Echegaray, Josefa Sarobe y Tellechea, Juana Josefa Echegaray y Alzugaray y Josefa Antonia Echegaray y Alzugaray del resto de la pena de cinco meses de arresto mayor que les fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

(Gaceta núm. 311.)

CIRCULAR.

Ilmo. Sr.: En vista de las frecuentes quejas elevadas á este Ministerio en representacion del abuso que cometen algunos auxiliares de la administracion de justicia sustituyendo unas diligencias por otras que tienen señalados mayores derechos en los Aranceles judiciales, y por mas que hecho tan reprobado tenga en la ley penal el oportuno correctivo; con el propósito de coadyuvar á su represion fa-

cilitando su descubrimiento, Su Magestad el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien disponer que desde esta fecha todos los funcionarios que cobran derechos con arreglo al indicado Arancel, en las cuentas que presenten á quien deba satisfacerlas, detallen con perfecta distincion y claridad todas las partidas, expresando al pié de cada una el artículo arancelario que las autorice, sin cuyo requisito no será obligatorio su pago; debiendo por su parte las Autoridades judiciales desplegar la mayor vigilancia sobre el cumplimiento de las prescripciones que regulan la tasa de derechos y garantizan la legalidad de su exaccion, promoviendo en su caso la responsabilidad criminal de los infractores, y haciendo efectiva la señalada en el art. 627 de los mencionados Aranceles.

De Real órden lo digo á V. I., á los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1878.—Calderon y Collantes.—Sr. Presidente de la Audiencia de...

Gacet ámero 257.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Castellon á instancia del Ayuntamiento de Núles en solicitud de autorizacion para construir una nueva acequia que conduzca las aguas del rio Mijares que, juntamente con la villa de Burriana, utiliza en riegos:

Resultando que las aguas que discurren por el mencionado rio se aprovechan en el riego de los términos de Castellon, Almazora, Villareal y Burriana, dividiéndose proporcionalmente entre cada término con arreglo á la sentencia de 13 de Abril de 1346:

Resultando que la parte de agua que corresponde á Burriana se toma en la presa de su nombre, y sigue por una acequia en la márgen derecha del rio hasta el sitio denominado el Serrallo, en cuya proximidad hay establecido un partidor, donde llegan quince filas de agua que se distribuyen entre las acequias llamadas Jusana y Subirana, correspondiendo cinco partes á la primera y diez á la segunda:

Resultando que la acequia Jusana conduce el agua exclusivamente para riegos en el término de Burriana, y la Subirana sirve para fertilizar los de Burriana y Núles, distribuyéndose sus aguas con sujecion á la concordia celebrada en 28 de Julio de 1662:

Resultando que los regantes de Burriana distraen y utilizan las aguas que pertenecen á Núles, no bastando las repetidas disposiciones tomadas por la Autoridad gubernativa para evitar los abusos á causa de la gran longitud de la acequia y el excesivo número de boqueras ó portillos:

Resultando de la consulta evacuada por la Audiencia de Valencia en 26 de Marzo de 1806 que la separacion de las aguas de Burriana y Núles podia realizarse sin atacar las bases de la referida concordia de 1662:

Considerando que la villa de Núles tiene derecho, con arreglo á la legislacion vigente, para obtener la separacion de sus aguas, y que la autorizacion que pretende se refiere únicamente á la necesaria para construir una acequia de riego que conduzca dichas aguas de su propiedad:

Considerando que la Administracion, en este caso, debe limitar su accion á hacer que se respeten los intereses de tercero, fijando con claridad los derechos que correspondan á las partes interesadas, con arreglo á la concordia citada anteriormente:

Considerando que la separacion de aguas solicitada por los regantes de Núles puede hacerse sin dificultad alguna:

S. M. el Rey (Q. D G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el parecer de la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, Gobernador, mayoría de la Diputacion provincial, Junta de Agricultura, Industria y Comercio é Ingeniero Jefe de Castellon, ha tenido á bien autorizar al Ayuntamiento de Núles, en representacion de la villa y de todos los regantes, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, separe las aguas del rio Mijares que utiliza, en union de los vecinos de Burriana, en el riego de terrenos, construyendo una nueva acequia con arreglo á las prescripciones contenidas en los siguientes artículos:

Artículo 1.° El punto de orígen de la nueva acequia se establecerá en la denominada Subirana, 28 metros aguas abajo del partidor que existe entre aquella y la Jusana.

Art. 2.° Las obras se ejecutarán con estricta sujecion al proyecto formado por el Director de caminos vecinales D. Luis Alfonso, y bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 3.° Los concesionarios quedan obligados á empezar las obras en el término de tres meses, á continuarlas sin interrupcion y á dejarlas concluidas en el plazo de dos años, contados desde la fecha en que se publique la autorizacion.

Art. 4.° Se respetarán los derechos que tiene la villa de Burriana á las aguas que discurren por la actual acequia, con arreglo á las prescripciones y cláusulas de la concordia de 1662, para lo que se observarán las reglas siguientes:

Primera. La dotacion de agua de la nueva acequia será precisamente la que corresponde y toma la llamada Subirana, interceptándose la entrada y paso de esta dotacion durante las tandas ó turnos de *Burriana*, segun prefijan los artículos 1.° y 22 de la referida concordia. Para asegurar la equitativa reparticion del agua entre la acequias Jusana y Subirana, así como entre esta y la que se proyecta, habrán de entregarse las llaves de la casa de compuertas que se ha de construir en el partidor por los acequieros de Núles á los de Burriana al concluir sus tandas y recíprocamente.

Segunda. Durante las tandas ó turnos de Núles recibirá el *Ojo de la Vila* de Burriana el agua que le corresponde, estableciendo para ello, conforme al proyecto presentado, el portillo necesario segun el art. 3.° de la concordia, bajo las mismas condiciones que hoy tiene en la acequia Subirana respecto á latitud, pendiente y trazado del tramo de acequia en que ha de situarse, para que tanto en las tandas de Burriana como en las de Núles reciba continuamente el citado *Ojo de la Vila* el caudal que le pertenece.

Tercera. Para facilitar el riego de las tierras altas del término de Burriana llamadas *Alters* y representadas en el plano con tinta carmin, se construirá el brazal señalado en el proyecto, derivándole de la nueva acequia; en la inteligencia de que segun lo prescrito en el art. 4.° de la concordia los expresados terrenos solo podrán regarse en turno riguroso y unos despues de otros, sin poner obstáculos ni producir represa en la acequia, ni elevar el agua por medios artificiales, sino que ha de entrar naturalmente por los orificios destinados á tomarla.

Cuarto. Para compensar á los regantes de Burriana de las filtraciones que dejan salir los tapones de *broza* con que cierran los portillos, segun lo prevenido en la concordia, se determinará prácticamente el producto de dichas filtraciones durante las tandas de Núles, cuya cantidad de agua se aumentará el número de horas correspondientes á las tandas de Burriana, ó bien estableciendo un ojo especial en las tandas de Núles. Ya sea en una ó en otra forma, se determinará por dos peritos nombrados respectivamente por los Ayuntamientos de Núles y Burriana, y en el caso de discordia entre ambos peritos por un tercero nombrado por el Gobernador de la provincia.

Quinta. Las aguas sobrantes y escorrentías de Villareal, excepcion hecha de las que se reunen y corren por la acequia del molino de *Caloseit*, que corresponden íntegras á Núles, se dejarán pasar, bien sea sobre la nueva acequia, por medio de tejeas, ó por debajo, con sifones, en sus dos terceras partes, para que dichos sobrantes continúen aprovechándose por los regantes de Burriana, en la misma proporcion que hasta aquí.

Sexta. En la inmediacion de la casa de compuertas proyectada se dejará en la nueva acequia un aliviadero de superficie de cuatro metros de longitud, cuya solera se establecerá á la altura correspondiente, para que, en las avenidas ordinarias que tengan lugar en tandas de Núles, viertan las aguas en la acequia Suribana, aprovechando de este modo los regantes de Burriana el exceso de agua que conduzca la acequia en las épocas de abundancia.

Sétima. Los daños y perjuicios que experimenten los tres molinos harineros que existen en la acequia Subirana por la falta de agua cuando corra esta por la nueva acequia serán indemnizados por los regantes de Núles, prévia tasacion.

Art 5.° Quedan obligados los concesionarios á respetar todos los caminos, veredas y demás servidumbres que existen actualmente y que haya de interceptarse con la apertura de la nueva acequia, á cuyo fin se restablecerán por su cuenta con las obras de fábrica indicadas en el proyecto, ó en defecto con las que el Ingenier Jefe considere necesarias.

Art. 6.° La conservacion y reparacion de la nueva acequia serán de cargo exclusivo de los regantes de Núles, la de la Subirana de los de Burriana, y los gastos que se originen en la presa de toma y en la acequia comun hasta el partidor y casa de compuertas se distribuirán como hasta aquí en la proporcion de dos terceras partes á Burriana y la restante á Núles.

Art. 7.° Se declarará caducada esta autorizacion si los concesionarios faltasen á alguna de las obligaciones anteriormente consignadas.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1878.—C. Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

DISTRITO MUNICIPAL DE ORENSE.

Primer trimestre del año económico de 1878-79. — **Correspondiente al período económico de 1878 á 1879.**

EXTRACTO *de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, cantidades recaudadas y satisfecho en el mismo á las obligaciones del Presupuesto.*

CARGO.

Capítulos.	Concepto		Pesetas Cénts.
»	Existencia que resultó en fin del trimestre anterior.		
1.°	Productos de propios y otros efectos públicos de propiedad del comun.		»
2.°	Idem de Montes.		»
3.°	Idem de Impuestos establecidos.		6.416·81
4.°	Idem de Beneficencia municipal.		
5.°	Idem de Instruccion pública.		»
7.°	Idem de Ingresos extraordinarios y eventuales.		»
8.°	Resultas de años anteriores por adicion.		»
	Recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber: Recargos sobre la contribucion territorial.		
	Idem sobre la industrial.	»	
	Idem sobre la de consumos.	16.108·59	16.365·84
	Derechos de licencia para construcciones.	257·25	
	TOTAL CARGO.		22.782·65

DATA.

Capítulos.	Concepto	Personal.	Material.	TOTAL.
1.°	Sueldos de los empleados y Profesores facultativos titulares.	3.173·41	»	
	Material de oficinas é impresiones.	»	231·80	
	Suscriciones.	»	8	
	Conservacion y reparacion del edificio que ocupa el Ayuntamiento.	»	»	
	Idem idem de sus efectos y moviliario.	»	157·50	3.619·21
	Gastos que originan las quintas.	»	»	
	Idem las elecciones municipales, provinciales y de Diputados á Córtes.	»	41·50	
	Gastos menores y representacion del Ayuntamiento.	»	7	
	Idem de la Comision de evaluacion.	»	»	
2.°	Policía de seguridad.	3.738·59	150	3.888·59
3.°	Policía urbana y rural. Gastos generales del ramo.	»	»	
	Alumbrado.	»	1.238·19	
	Limpieza.	714·99	»	
	Arbolado de los paseos públicos.	258·60	23·50	2.518·77
	Mercados y puestos públicos.	»	»	
	Mataderos.	137·49	8	
	Cementerios.	138	»	
4.°	Instruccion pública.	1.556·16	494·88	2.051·04
5.°	Beneficencia municipal.	122·75	»	122·75
6.°	Obras públicas. Entretenimiento de los caminos vecinales y puentes.	»	»	
	Idem de las fuentes y cañerías.	»	»	
	Idem de las alcantarillas.	»	»	
	Idem del matadero.	»	»	
	Idem de los mercados y puestos.	»	»	1.088·75
	Aceras, empedrado y adoquinado.	»	»	
	Obras por administracion.	558·90	456·85	
	Idem menores por idem en el cementerio.	»	78	
7.°	Correccion pública.	»	1.204·21	1.204·21
8.°	Montes.	»	»	»
9.°	Cargas.	244·55	4.822·03	5.066·58
11	Obras de nueva construccion.	»	»	»
12	Imprevistos.	»	344·08	344·08
13	Resultas de presupuestos anteriores por adicion.	»	»	»
	TOTAL DATA.	10.643·44	9.260·54	19.903·98

RESÚMEN.

Importa el Cargo.	22.782·65
Idem la Data.	19.903·98
Existencia para el trimestre siguiente.	2.878·67

De forma que importando el Cargo veintidos mil setecientas ochenta y dos pesetas sesenta y cinco céntimos y la Data diez y nueve mil novecientas tres pesetas noventa y ocho céntimos segun queda expresado, resulta una existencia de dos mil ochocientas setenta y ocho pesetas sesenta y siete céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre.

Orense 30 de Setiembre de 1878.—Está conforme. El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Santiago Veiras.—El Regidor Interventor, Florencio M. Marmol.—El Depositario, Modesto P. Bobo.—V.° B.°, El Alcalde, Puga.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Emilio Escudero y Escudero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Hervella y Martinez, de 40 años de edad, natural de Raigada, correspondiente al partido judicial de la Puebla de Trives, provincia de Orense, oficio tachuelero y zapatero de viejo, cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de 15 dias se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por lesiones á Blas Ervalles en la noche del 8 de Febrero de este año; prevenido de que trascurrido dicho término sin haberlo verificado, se le declarará en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Encargando á las autoridades civiles como militares y á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de Juan Hervella, y caso de ser habido le trasladarán á este Juzgado con toda seguridad.

Dada en Arenas de San Pedro á 24 de Octubre de 1878.—Emilio Escudero.—Por mandado de S. S., Agustin María Bermudez.

Don Francisco Mosquera Losada, Juez de primera instancia de Ginzo de Limia.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Rodriguez Bautista, natural y vecino de Santiago de Rubiás, en el Ayuntamiento de Calvos de Randin, de este partido, para que dentro del término de 10 dias, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado para practicarle cierta diligencia judicial en la causa que se sigue por hurto contra Josefa Alonso y su hija Francisca Estevez, de dicha vecindad; advertido de que trascurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ginzo de Limia á 7 de Noviembre de 1878.—Francisco Mosquera.—De órden de S. S., Ramon Cadórniga.

Don Alejandro Guitian de Armesto, Juez de primera instancia en Cambados, correspondiente á la provincia de Pontevedra.

Hago público: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, pende causa instruida á Juan Macia Balboa, soltero, de edad 15 años, natural de Andalucía, con vecindad en la parroquia de San Vicente de Nogueira, de este partido, de estatura regular, cara redonda, color trigueño, y rosadas sus megillas, ojos castaños lo mismo que el pelo, por hurto de una enagua á su convecina Cándida Lucio Vazquez. Buscado para su concurrencia en este Juzgado á ser notificado y debidamente emplazado para ante el Superior Tribunal, en razon de la sentencia de primera instancia, dió por resultado no ser habido ni tenerse noticia de su actual paradero. Por lo que se le requisitoria, á fin de que dentro del término de 30 dias, comparezca en la Sala de audiencia de este referido Juzgado al objeto expresado; pues que dejando de hacerlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar por razon de la rebeldía que motiva.

A la vez, se exhorta á todas las autoridades y encargo á la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, indaguen el paradero del sobredicho, y donde quiera se encuentra, le noticien lo que va hecho mérito, remitiéndolo aquí para ello; pues en hacerlo así administrarán justicia, quedando yo á la recíproca.

Dado en Cambados á 6 de Noviembre de 1878.—Alejandro Guitian.—Por mandado de S. S., Pedro Mourullo y Barros.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.